

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3335-028-2014-00278-00
Demandante: RAMIRO RUBIO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 899

Observa el despacho que por medio del Auto Interlocutorio No. 676 del 13 de junio de 2017 (fl. 165), este estrado judicial dispuso admitir la demanda presentada por el señor RAMIRO RUBIO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 5.933.760, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

No obstante, a folios 145 a 147 reposa la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A., llevada a cabo el 14 de abril de 2016, en la cual se agotó la etapa de excepciones previas, resolviéndose declarar la falta de jurisdicción y remitiendo el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto), correspondiéndole al Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral de esta ciudad, estrado judicial que propuso conflicto negativo de competencias. Tras ser resuelta la citada controversia se decidió por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que el conocimiento del presente asunto lo debía asumir la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Conforme lo anotado y en garantía del canon constitucional de acceso a la administración de justicia y dando observancia a los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No. 676 del 13 de junio de 2017 que admitió la demanda de la referencia, como quiera que lo pertinente es darle continuidad a la audiencia inicial.

Así las cosas, procederá el despacho a **CITAR** a las partes para **el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, para reanudar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 18 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 25009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 676 del 13 de junio de 2017 obrante a folio 165 del expediente, por lo considerado en precedencia.

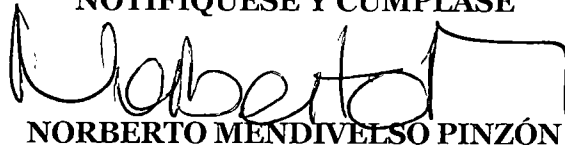
SEGUNDO.- Se CITA a las partes **el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, para reanudar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 18 de la Sede Judicial del CAN.

TERCERO.- Se INSTA a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de

Expediente: 11001-3335-028-2014-00278-00
Demandante: RAMIRO RUBIO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

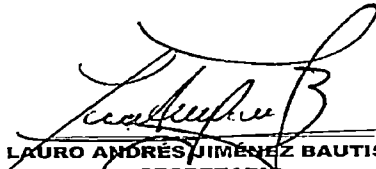
conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

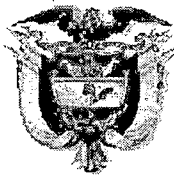
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>9 JUL 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00254-00
Demandante: CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1141

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 18 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 74 del expediente reposa el memorial por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por ella al abogado CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 77), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

De igual manera, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 86 a 88), y a su vez la citada profesional substituyó el mandato al abogado CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 85), razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 18 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

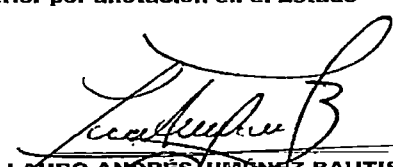
Expediente: 11001-3342-051-2016-00254-00
Demandante: CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

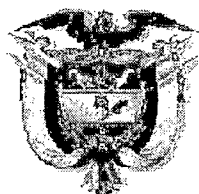
TERCERO.- Reconocer personería a los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de las entidades demandadas, en los términos y para los fines de los poderes vistos a folios 74 y 86 a 88, y las sustituciones conferidas obrantes a folios 77 y 85 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 JUL 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00024-00
Demandante: HILDA SUSANA CLAVIJO VELÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1142

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 18 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 78 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por ella a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 79), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 18 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

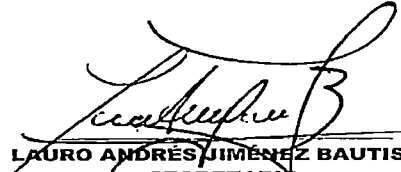
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 78, así como a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

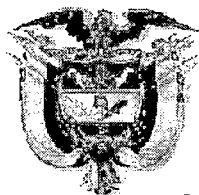

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00032-00
Demandante: RUBÉN DARÍO MIRANDA ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1143

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 18 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 57 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por ella a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 58), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 18 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

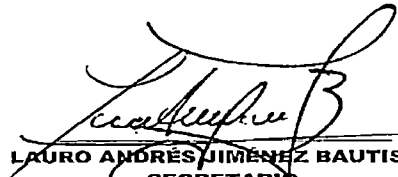
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 57, así como a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 58 del expediente.

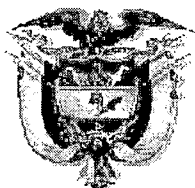
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3335-011-2014-00347-00
Demandante: MARÍA VICENTA CUELLAR DE CORREDOR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1144

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 131 del expediente se tiene que la parte demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, otorgó poder a la abogada ANGIE PAOLA BOHÓRQUEZ BETANCOURT, identificada con C.C. No. 1.075.233.143 y Tarjeta Profesional No. 259.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

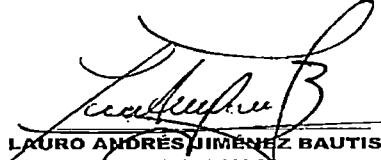
TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada ANGIE PAOLA BOHÓRQUEZ BETANCOURT, identificada con C.C. No. 1.075.233.143 y Tarjeta Profesional No. 259.363 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 131 del expediente.

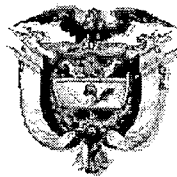
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3335-011-2014-00347-00
Demandante: MARÍA VICENTA CUELLAR DE CORREDOR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00025-00
Demandante: SUSANA GONZÁLEZ TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1145

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 18 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 123 del expediente reposa el memorial por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por ella al abogado CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 126), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

De igual manera, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 135 a 137), y a su vez la citada profesional sustituyó el mandato al abogado CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 134), razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 18 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

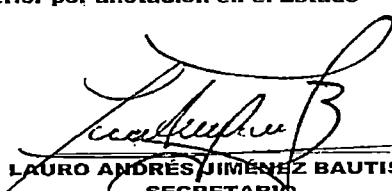
Expediente: 11001-3342-051-2017-00025-00
Demandante: SUSANA GONZÁLEZ TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

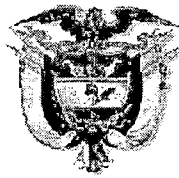
TERCERO.- Reconocer personería a los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de las entidades demandadas, en los términos y para los fines de los poderes vistos a folios 123 y 135 a 137, y las sustituciones conferidas obrantes a folios 126 y 134 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO	
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 JUL 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00026-00
Demandante: JUAN CARLOS BUITRAGO DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1146

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 18 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 62 del expediente reposa el memorial por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por ella al abogado CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 65), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

De igual manera, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 74 a 76), y a su vez la citada profesional sustituyó el mandato al abogado CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 73), razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 18 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

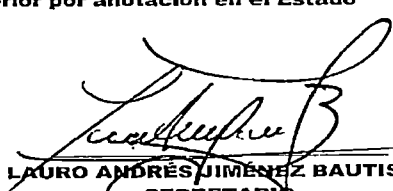
Expediente: 11001-3342-051-2017-00026-00
Demandante: JUAN CARLOS BUITRAGO DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

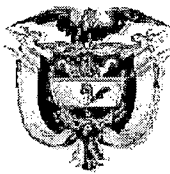
TERCERO.- Reconocer personería a los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de las entidades demandadas, en los términos y para los fines de los poderes vistos a folios 62 y 74 a 76, y las sustituciones conferidas obrantes a folios 65 y 73 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19</u> <u>III</u> <u>2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00040-00
Demandante: JAIME OLINDO ROMERO MARTÍNEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1148

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 55 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado JEFERSON PUENTES TORRES, identificado con C.C. No. 1.032.439.759 y Tarjeta Profesional No. 260.211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

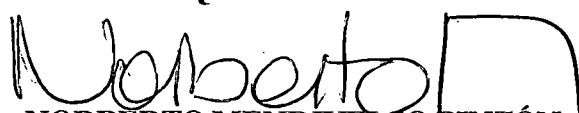
RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

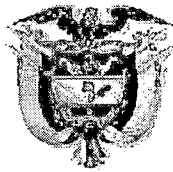
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada JEFERSON PUENTES TORRES, identificado con C.C. No. 1.032.439.759 y Tarjeta Profesional No. 260.211 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 19 JUL 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00090-00
Demandante: MANUEL ALFREDO RAMÍREZ BOBADILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1149

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 1 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

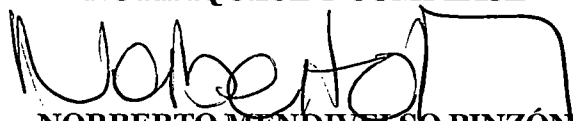
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

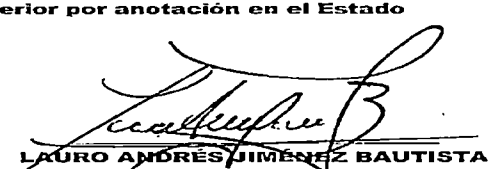
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 1 de la Sede Judicial del CAN.

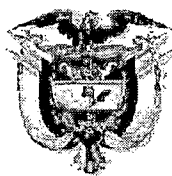
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 JUL 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00020-00
Demandante: HERNANDO RAYO JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 150

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 76 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado CARLOS ARTURO HORTA TOVAR, identificado con C.C. No. 80.871.298 y Tarjeta Profesional No. 210.552 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

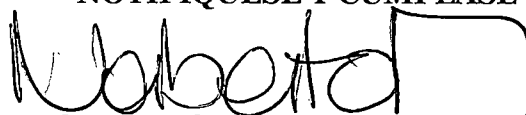
RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

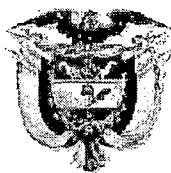
TERCERO.- Reconocer personería al abogado CARLOS ARTURO HORTA TOVAR, identificado con C.C. No. 80.871.298 y Tarjeta Profesional No. 210.552 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZON
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	19 JUL 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00007-00
Demandante: JUAN CARLOS BASTIDAS MARULANDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1151

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 1 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 51 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada GLORIA MILENA DURÁN VILLAR, identificada con C.C. No. 37.897.514 y Tarjeta Profesional No. 176.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 1 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

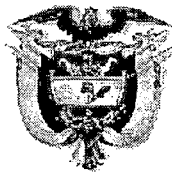
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada GLORIA MILENA DURÁN VILLAR, identificada con C.C. No. 37.897.514 y Tarjeta Profesional No. 176.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	19 JUL 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00249-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR ROJAS GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1152

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 18 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 101 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, y al abogado CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 98.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 18 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

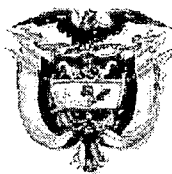
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00249-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR ROJAS GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO	
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 JUL 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	
SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00081-00
Demandante: BETTY QUEVEDO ROZO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1153

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 202 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, identificado con C.C. No. 79.691.861 y Tarjeta Profesional No. 111.079 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

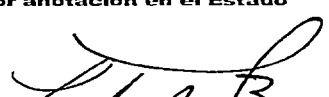
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, identificado con C.C. No. 79.691.861 y Tarjeta Profesional No. 111.079 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	19 JUL 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00218-00
Demandante: LUCILA MORENO AGUILLÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 884

Proviene el expediente del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que mediante proveído del 2 de junio de 2017 declaró su falta de competencia para conocer las diligencias y ordenó su remisión a esta sede judicial por considerar que la sentencia que sirve como base de recaudo fue proferida por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Al revisar la demanda ejecutiva, encuentra el despacho que la señora Lucila Moreno Aguillón inició demanda de esta naturaleza en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, aportando como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 1 de marzo de 2010 y, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” el 25 de noviembre de 2010, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 18 de enero de 2011 (fls. 2 – 25), con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios presuntamente causados desde el día siguiente de la referida ejecutoria hasta el pago efectivo de capital.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la referida demanda, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

No obstante, es del caso precisar que el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., libró mandamiento de pago, mediante proveído del 15 de abril de 2016 (fls. 56 – 73), debidamente notificado a la entidad ejecutada como consta a folios 81 y 82, entidad que presentó escrito de excepciones de mérito en memorial visible a folios 87 a 89, de las cuales se corrió traslado mediante auto del 12 de mayo de 2017 y, posteriormente, con providencia del 2 de junio de 2017 se dispuso la remisión por falta de competencia; así las cosas y siguiendo las previsiones del Artículo 138 del Código General del Proceso, las actuaciones surtidas hasta la fecha conservan plena validez, razón por la cual este despacho continúa con el trámite del proceso.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

EJECUTIVO LABORAL

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.

(...)

(Subraya fuera del texto)

En consecuencia, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

- a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 2 - 34.
- b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda.

2. POR EL EJECUTADO

- a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas en medio magnético, a folios 83 y 84, con el valor probatorio que les asigne la Ley.
- b) Respecto de la prueba solicitada en el acápite de pruebas del escrito de excepciones de mérito, se dispone que **por secretaría se elabore el oficio correspondiente** dirigido al **patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL** administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, encaminado a obtener certificación en la que conste si dentro del proceso liquidatorio realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios en favor de la demandante, **oficio que deberá ser tramitado por el apoderado de la entidad demandada**, quien deberá allegarlo a la dependencia correspondiente y acreditar su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto; en todo caso, el apoderado de la parte ejecutante también queda habilitado para colaborar con el trámite del mismo.

3. DE OFICIO

Por Secretaría, OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., para que allegue con destino al proceso:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. UGM015602 del 28 de octubre de 2011 o, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora Lucila Moreno Aguillón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.024.398 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.
- Copia de la petición por medio de la cual la ejecutante solicitó el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 1 de marzo de 2010, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, el 25 de noviembre de 2010.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00218-00

Demandante: LUCILA MORENO AGUILLÓN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00am) en la sala 42 - Sede Judicial CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

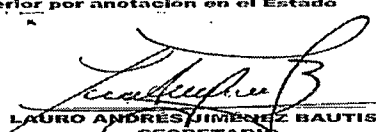
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 JUL 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00219-00
Demandante: CARLOS JULIO GÓMEZ MELO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 885

Proviene el expediente del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que mediante proveído del 2 de junio de 2017 declaró su falta de competencia para conocer las diligencias y ordenó su remisión a esta sede judicial por considerar que la sentencia que sirve como base de recaudo fue proferida por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Al revisar la demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el señor Carlos Julio Gómez Melo inició demanda de esta naturaleza en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, aportando como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera instancia por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 17 de julio de 2009 y, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” el 18 de marzo de 2010 (fls. 2 – 29), con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios presuntamente causados desde el día siguiente de la fecha ejecutoria hasta el pago efectivo de capital.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la referida demanda, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

No obstante, es del caso precisar que el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., libró mandamiento de pago, mediante proveído del 15 de abril de 2016 (fls. 65 – 82), debidamente notificado a la entidad ejecutada como consta a folios 114 y 115, entidad que presentó escrito de excepciones de mérito en memorial visible a folios 120 a 122, de las cuales se corrió traslado mediante auto del 12 de mayo de 2017 (fl. 147) y, posteriormente, con providencia del 2 de junio de 2017 se dispuso la remisión por falta de competencia; así las cosas y siguiendo las previsiones del Artículo 138 del Código General del Proceso, las actuaciones surtidas hasta la fecha conservan plena validez, razón por la cual este despacho continúa con el trámite del proceso.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

EJECUTIVO LABORAL

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.

(...)

(Subraya fuera del texto)

En consecuencia, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 2 - 47.

b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda.

2. POR EL EJECUTADO

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas en medio magnético, a folios 116 y 117, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

3. DE OFICIO

Por Secretaría, OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., para que allegue con destino al proceso:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. UGMO16078 del 03 de noviembre de 2011 y modificada mediante Resolución No. RDP018943 del 24 de abril de 2013 o, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Carlos Julio Gómez Melo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.899.133 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.
- Copia de la petición por medio de la cual el ejecutante solicitó el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 17 de julio de 2009, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, el 18 de marzo de 2010.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto por medio de cual se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios que se desprenden del cumplimiento de las sentencias que se erigen como título de recaudo sin precisar la fecha a partir de la cual se entienden causados y que esta sede judicial evidencia una inconsistencia en la fecha de ejecutoria de las mismas, toda vez que

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00219-00

Demandante: CARLOS JULIO GÓMEZ MELO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

obra a folio 14 del plenario constancia que señala como fecha de ejecutoria el 20 de enero de 2011, mientras que a folio 29 vto se precisa que la ejecutoria ocurrió el 31 de enero de 2011, esta sede judicial ordena que:

1. La parte ejecutante tramite, ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, la solicitud y pago del arancel correspondiente al desarchivo del proceso No. 25000232500020050549600, dentro del cual se dictaron las sentencias de primera y segunda instancia que hoy se erigen como título de recaudo, a órdenes de este juzgado, para que por secretaría se verifique la fecha exacta de ejecutoria de las mismas. Se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que acredite ante la secretaría de este despacho el trámite de solicitud de desarchive y pago del correspondiente arancel.
2. Una vez desarchivado el referido proceso, **por secretaría**, verifíquese la fecha de ejecutoria de las sentencias proferidas en primera instancia y segunda instancia dictadas dentro del proceso y, de ser necesario corriójase la constancia de ejecutoria y de primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo que reposa en el expediente, para que haga parte integral del título que ahora se ejecuta, dejando dentro las constancias de rigor.

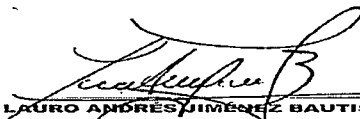
De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las doce del mediodía (12:00 m) en la sala 1 - Sede Judicial CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 6º del Artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00221-00
Demandante: TITO FAJARDO SAAVEDRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 886

Proviene el expediente del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que mediante proveído del 2 de junio de 2017 declaró su falta de competencia para conocer las diligencias y ordenó su remisión a esta sede judicial por considerar que la sentencia que sirve como base de recaudo fue proferida por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Al revisar la demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el señor Tito Fajardo Saavedra inició demanda de esta naturaleza en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, aportando como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera instancia por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 09 de noviembre de 2009 y, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” el 11 de noviembre de 2010 (fls. 2 - 32), con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios presuntamente causados desde el día siguiente de la fecha ejecutoria hasta el pago efectivo de capital.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la referida demanda, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

No obstante, es del caso precisar que el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., libró mandamiento de pago, mediante proveído del 15 de abril de 2016 (fls. 63 - 80), debidamente notificado a la entidad ejecutada como consta a folios 89 y 90, entidad que presentó escrito de excepciones de mérito en memorial visible a folios 95 a 98, de las cuales se corrió traslado mediante auto del 12 de mayo de 2017 (fl. 123) y, posteriormente, con providencia del 2 de junio de 2017 se dispuso la remisión por falta de competencia; así las cosas y siguiendo las previsiones del Artículo 138 del Código General del Proceso, las actuaciones surtidas hasta la fecha conservan plena validez, razón por la cual este despacho continúa con el trámite del proceso.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el

fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

(...)"

(Subraya fuera del texto)

En consecuencia, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

- a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 2 - 44.
- b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda.

2. POR EL EJECUTADO

- a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas en medio magnético, a folios 91 y 92, con el valor probatorio que les asigne la Ley.
- b) Respecto de la prueba solicitada en el acápite de pruebas del escrito de excepciones de mérito, se dispone que **por secretaría se elabore el oficio correspondiente** dirigido al **patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL** administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, encaminado a obtener certificación en la que conste si dentro del proceso liquidatorio realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios en favor del demandante, **oficio que deberá ser tramitado por el apoderado de la entidad demandada**, quien deberá allegarlo a la dependencia correspondiente y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto; en todo caso, el apoderado de la parte ejecutante también queda habilitado para colaborar con el trámite del mismo.

3. DE OFICIO

Por Secretaría, OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., para que allegue con destino al proceso:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. UGMO15577 del 27 de octubre de 2011 o, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Tito Fajardo Saavedra, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.932.537 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.
- Copia de la petición por medio de la cual el ejecutante solicitó el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 09 de noviembre de 2009, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", el 11 de noviembre de 2010.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: "En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere".

Expediente: 11001-3342-051-2017-00221-00

Demandante: TITO FAJARDO SAAVEDRA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00am) en la sala 1 - Sede Judicial CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19</u> JUL 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00223-00
Demandante: ANA ROSA LEAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 887

Proviene el expediente del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que mediante proveído del 2 de junio de 2017 declaró su falta de competencia para conocer las diligencias y ordenó su remisión a esta sede judicial por considerar que la sentencia que sirve como base de recaudo fue proferida por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Al revisar la demanda ejecutiva, encuentra el despacho que la señora Ana Rosa Leal inició demanda de esta naturaleza en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, aportando como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 03 de mayo de 2010, ejecutoriada el 14 de mayo de 2010 (fls. 3 – 17), con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios presuntamente causados desde el día siguiente de la fecha ejecutoria hasta el pago efectivo de capital.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSA15-10414 dispuso que: “(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la referida demanda, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

No obstante, es del caso precisar que el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., libró mandamiento de pago, mediante proveído del 15 de abril de 2016 (fls. 52 - 69), debidamente notificado a la entidad ejecutada como consta a folios 79 y 80, entidad que presentó escrito de excepciones de mérito en memorial visible a folios 85 a 87, de las cuales se corrió traslado mediante auto del 12 de mayo de 2017 (fl. 112) y, posteriormente, con providencia del 2 de junio de 2017 se dispuso la remisión por falta de competencia; así las cosas y siguiendo las previsiones del Artículo 138 del Código General del Proceso, las actuaciones surtidas hasta la fecha conservan plena validez, razón por la cual este despacho continúa con el trámite del proceso.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo

373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

(...)"

(Subraya fuera del texto)

En consecuencia, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 2 - 33.

b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda.

2. POR EL EJECUTADO

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas en medio magnético, a folios 81 y 82, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

b) Respecto de la prueba solicitada en el acápite de pruebas del escrito de excepciones de mérito, se dispone que **por secretaría se elabore el oficio correspondiente** dirigido al **patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL** administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, encaminado a obtener certificación en la que conste si dentro del proceso liquidatorio realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios en favor de la demandante, **oficio que deberá ser tramitado por el apoderado de la entidad demandada**, quien deberá allegarlo a la dependencia correspondiente y acreditar su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto; en todo caso, el apoderado de la parte ejecutante también queda habilitado para colaborar con el trámite del mismo.

3. DE OFICIO

Por Secretaría, OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., para que allegue con destino al proceso:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. UGM016720 del 10 de noviembre de 2011 o, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora Ana Rosa Leal, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.346.677 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.
- Copia de la petición por medio de la cual la ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 3 de mayo de 2010.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: "En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere".

Expediente: 11001-3342-051-2017-00223-00

Demandante: ANA ROSA LEAL

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

EJECUTIVO LABORAL

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y quince minutos de la mañana (09:15am) en la sala 18 - Sede Judicial CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

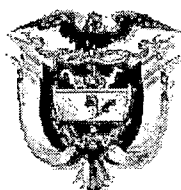
Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00490-00
Demandante: RAFAEL HERNANDO RAMÍREZ ARGUELLES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 1131

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 8 de febrero de 2017 (fls. 133 - 141), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 15 de noviembre de 2016 y corregido mediante proveído del 30 de noviembre de 2016 (fls. 126 - 127 y 130).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

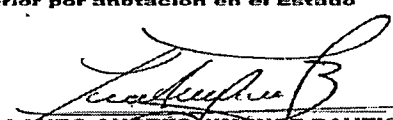
- 1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

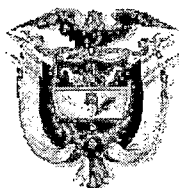
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 19 JUL 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00581-00
Demandante: DOLORES ALVARADO JEREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 1132

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 21 de febrero de 2017 (fls. 78 - 80), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 15 de diciembre de 2016 y corregido mediante proveído del 23 de enero de 2017 (fls. 65 - 66 y 70).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

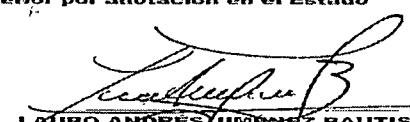
RESUELVE:

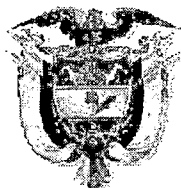
- 1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 19 JUL 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00577-00
Demandante: HERNANDO GONZÁLEZ ESPINOSA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 1133

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 2 de febrero de 2017 (fls. 82 - 84), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 15 de diciembre de 2016 (fls. 73 - 74).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

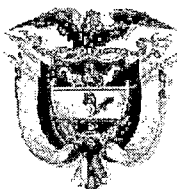
- 1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 19 JUL 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00512-00
Demandante: EDUARDO BAZURTO VALENZUELA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 1134

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 16 de marzo de 2017 (fls. 98 - 104), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 25 de octubre de 2016 (fls. 55 - 56).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

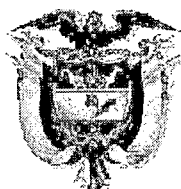
- 1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 19 JUL 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017.

Expediente: 11001-3335-704-2015-00033-00
Demandante: LEONELO ELBERTO ROSAS TASCÓN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 1135

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 26 de abril de 2017 (fls. 122 - 129), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 16 de marzo de 2017 (fls. 109 - 110).

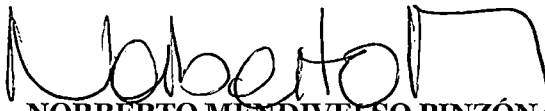
Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

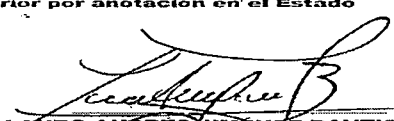
RESUELVE:

- 1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.
- 4.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 130 del plenario se reconoce personería a la abogada Rocío Elisabeth Goyes Morán, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.121.015 y portadora de la TP 134.857 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 19 JUL 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO AMORES JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3335-704-2015-00033-00
Demandante: LEONELO ELBERTO ROSAS TASCÓN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1136

Teniendo en cuenta que el Banco de Occidente, no ha dado respuesta al requerimiento que se le efectuó con el fin de contar con la información precisa respecto de la titularidad de la cuenta corriente No. 256083387 **y de la naturaleza de los recursos depositados en la misma**, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque los Artículos 594 del C.G.P. y 195 de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 2º, prohíben a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables y señalan aquellos que tienen dicha connotación, como es el caso de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, el monto asignado para sentencia y conciliaciones, los recursos del fondo de contingencias, salarios y prestaciones sociales, esta sede judicial dispone **reiterar el oficio** que deberá ser tramitado a cargo de la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- **REITERAR** requerimiento dirigido al Banco de Occidente para que informe sobre la titularidad de la cuenta corriente No. 256083387¹ **y la naturaleza de los recursos depositados en la misma**, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, particularmente conforme a lo dispuesto por los Artículos 594 del C.G.P. y 195 de la Ley 1437 de 2011.
2. **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la apoderada del ejecutante por el medio más expedito y hágase entrega de los respectivos oficios, quien los deberá hacer llegar a su destino, y luego aportar al despacho constancia de haber realizado el trámite correspondiente, en un término que no podrá exceder de tres (3) días, a partir de la comunicación.
3. Una vez se dé respuesta al requerimiento, por Secretaría, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

¹ Sobre la cual recae la solicitud de embargo y retención de dineros efectuada por la apoderada de la parte ejecutante.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.*

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00225-00
Demandante: AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1139

Vista la solicitud que reposa en el cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutante solicitó el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente que la entidad demandada tiene a su nombre en los bancos: BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA), BANCO POPULAR.

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por el ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa del número de las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en éstas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá a las entidades bancarias mencionadas por la ejecutante para que informen si la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, NIT 830.053.105-3, es titular de alguna cuenta bancaria en esos establecimientos; en caso afirmativo, los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA), BANCO POPULAR, para que informen las cuentas activas de las que sea titular la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, NIT 830.053.105-3**, en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

2- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00225-00
Demandante: AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

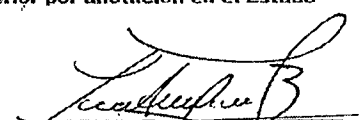
CÚMPLASE

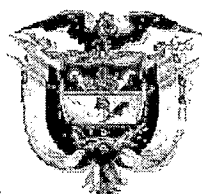

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3335-027-2014-00407-00
Demandante: AZUCENA GARCÉS GRANADOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1138

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 193 del 1º de junio de 2017 (fl. 211); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 4 de mayo de 2017 (fls. 190 a 201), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia del 24 de septiembre de 2015 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 107 a 112).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luís Alberto Álvarez Parra, en providencia del 4 de mayo de 2017 (fls. 190 a 201).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luís Alberto Álvarez Parra, en providencia del 4 de mayo de 2017 (fls. 190 a 201).

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

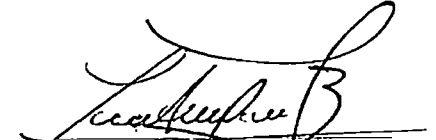
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00242-00
Accionante: DORA MARLENE CASTILLO CAMPOS
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1140

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora DORA MARLENE CASTILLO CAMPOS, identificada con C.C. 41.515.212, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la existencia del acto ficto presunto configurado por el silencio de la administración en relación con la solicitud radicada el 18 de octubre de 2016 ante la Fiduciaria La Previsora S.A. por medio del cual pidió la devolución de las sumas de dinero descontadas por aportes de salud en las mesadas adicionales (fl. 7).

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado "*DECLARACIONES Y CONDENAS*" (fl. 21), la actora solicitó se declare la existencia del acto ficto presunto configurado por el silencio de la administración en relación con la solicitud radicada el 18 de octubre de 2016 ante la Fiduciaria La Previsora S.A. por medio del cual pidió la devolución de las sumas de dinero descontadas por aportes de salud en las mesadas adicionales. Sin embargo, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto, dado que si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo "[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil"¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

De conformidad con lo anotado, el libelo demandatorio deberá modificarse para que en el mismo se incluya y se aporte el pronunciamiento de la administración, esto es, de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la negativa de la devolución pretendida por la demandante, como quiera que la misma determinó efectos jurídicos a los intereses y de la actora y es enjuiciable ante esta jurisdicción.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo. La parte actora deberá corregir el citado yerro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora DORA MARLENE CASTILLO CAMPOS, identificada con C.C. 41.515.212, a través de apoderado, contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00242-00
Accionante: DORA MARLENE CASTILLO CAMPOS
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

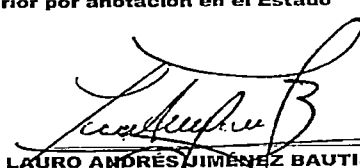
2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- TERCERO.- Reconocer personería al abogado HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO, identificado con C.C. No. 80.764.672 y Tarjeta Profesional No. 234.756 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>19 JUL 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00234-00
Accionante: ALBA MARÍA BALLESTEROS BALLESTEROS
Accionado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1147

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ALBA MARÍA BALLESTEROS BALLESTEROS, identificada con C.C. 20.976.006, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del acto administrativo configurado en el Oficio No. 20160161314421 del 15 de noviembre de 2016 (fls. 15 a 16), expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A. por medio del cual negó la devolución de las sumas de dinero descontadas por aportes de salud en las mesadas adicionales.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS”, la actora solicitó la nulidad del Oficio No. 20160161314421 del 15 de noviembre de 2016 expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A. por medio del cual negó la devolución de las sumas de dinero descontadas por aportes de salud en las mesadas adicionales para que en su lugar éstas le sean reintegradas. Sin embargo, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto, dado que si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

De conformidad con lo anotado, el libelo demandatorio deberá modificarse para que en el mismo se incluya y se aporte el pronunciamiento de la administración, esto es, de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la negativa de la devolución pretendida por la demandante, como quiera que la misma determinó efectos jurídicos a los intereses y de la actora y es enjuiciable ante esta jurisdicción.

En el mismo sentido, se deberá adecuar el poder conferido por la actora al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. No. 79.683.726 y Tarjeta Profesional 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo. La parte actora deberá corregir el citado yerro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora ALBA MARÍA BALLESTEROS BALLESTEROS, identificada con C.C. 20.976.006, a través de apoderado, contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002.

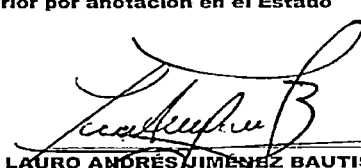
Expediente: 11001-3342-051-2017-00234-00
Accionante: ALBA MARÍA BALLESTEROS BALLESTEROS
Accionado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>24 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00048-00
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1154

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 16 de marzo de 2017 (fls. 107-108), este despacho ordenó librar oficios tanto a la Fiscalía General de la Nación como al Consejo Superior de la Judicatura, para que allegaran certificaciones relacionadas con el régimen salarial de la actora y los ingresos de los magistrados beneficiarios de sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en términos generales.

La Fiscalía General de la Nación a folios 119 a 124 y 130 a 135, allegó los documentos solicitados por este despacho.

De los anteriores documentos se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 137).

Posteriormente, mediante auto del 3 de abril de 2017, se insistió en la prueba dirigida al Consejo Superior de la Judicatura (fl. 128).

Por su parte, el Consejo Superior Judicatura allegó los documentos solicitados, según se corrobora a folios 147 a 150 del expediente.

De los anteriores documentos se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 151).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

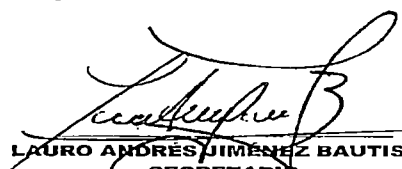
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-707-2014-00048-00
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00536-00
Demandante: JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1155

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 23 de marzo de 2017 (fls. 77-78), este despacho ordenó que por secretaría se oficiara al NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL para que allegara: el expediente administrativo del demandante con el acto administrativo mediante el cual le fue reconocida al actor la pensión de invalidez junto con la documentación que se remita.

Posteriormente, mediante auto del 16 de mayo de 2017, se insistió en la referida prueba (fl. 91).

Por su parte, la entidad requerida allegó los documentos solicitados, según se corrobora a folios 95 a 102 del expediente.

De los anteriores documentos se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 103).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

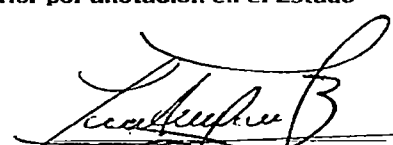
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1156

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 23 de febrero de 2017 (fls. 424-429), este despacho ordenó librar oficio a la demandada, para que allegara, los antecedentes administrativos de los actos acusados relacionados con el no ascenso y retiro de la demandante, en términos generales.

La Policía Nacional a folios 444 a 569, allegó parte de los documentos solicitados por este despacho.

Posteriormente, mediante auto del 16 de mayo de 2017, se insistió para que fueran allegadas las restantes pruebas (fl. 571).

La demandada para cumplir a cabalidad la orden inicial allegó en medio magnético los documentos faltantes (fl. 579).

De los anteriores documentos se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 580).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

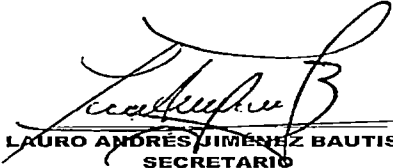
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

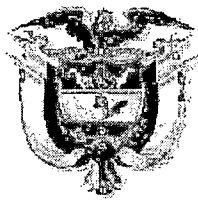

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 III 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C.,

18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
Demandado: HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1157

Visto el memorial que obra a folio 288 del expediente, se tiene que el abogado, JESÚS ALBERTO RUBIO CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 80.374.088 y T.P. No. 173.224, manifiesta que renuncia al poder conferido por el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.

La anterior renuncia no será aceptada ya que con la misma no se allegó la comunicación respectiva enviada al poderdante en tal sentido (Artículo 76 C.G.P.).

Por último, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue el radicado del oficio 0902/J51AD, dentro del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión, como quiera que aún no ha sido aportado al proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

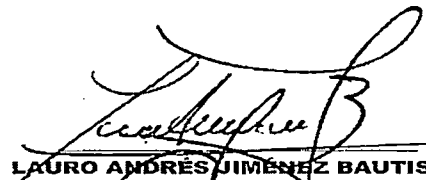
PRIMERO.- No aceptar la renuncia al poder otorgado por la demandada al abogado JESÚS ALBERTO RUBIO CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 80.374.088 y T.P. No. 173.224 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Requerir al apoderado de la parte actora para que allegue el radicado del oficio 0902/J51AD, dentro del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	19 JUL 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00257-00
Demandante: DORA NELLY RAMÍREZ ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1159

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora DORA NELLY RAMÍREZ ÁVILA, identificada con la C.C. No. 41.787.762, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto de la petición del 15 de diciembre de 2014, a través del cual negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda se advierte que la misma no cuenta con todos los anexos que exige la Ley; en consecuencia, se requiere al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, aspecto que deberá ser subsanado de conformidad con el numeral 1º del Artículo 161 del C.P.A.C.A., pues la presente controversia no gira sobre un derecho cierto e indiscutible, en cuanto persigue el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora DORA NELLY RAMÍREZ ÁVILA, identificada con la C.C. No. 41.787.762, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

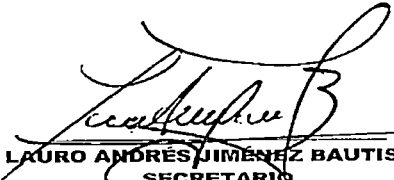
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00257-00
Demandante: DORA NELLY RAMÍREZ ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

18 JUL 2017

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00248-00**

Demandante: **RAMIRO CARO GÓMEZ**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1160

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor RAMIRO CARO GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 13.950.305, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad de los actos fictos respecto de las peticiones del 24 de marzo de 2017 (fls. 9 y 16), radicadas ante las accionadas, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la mora en el pago de las cesantías definitivas del actor.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda se advierte que la misma adolece del siguiente defecto:

En el acápite de pretensiones el apoderado de la parte actora no individualiza con precisión y claridad los actos administrativos demandados como quiera que en la demanda fueron acusados actos fictos, no obstante, en los anexos de la misma obran manifestaciones expresas de la administración respecto del reconocimiento y pago de la mora en el pago de las cesantías definitivas del actor (fls. 6-8 y 14-15), decisiones administrativas mencionadas en el mismo acápite de pretensiones.

De conformidad con lo anotado, el libelo demandatorio deberá modificarse para que en el mismo se incluyan los pronunciamientos expresos de la administración, esto es, de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora-Fiduprevisora S.A., frente a la negativa del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantía, como quiera que las mismas determinaron efectos jurídicos a los intereses de la actora y son enjuiciables ante esta jurisdicción.

En el mismo sentido, se deberá adecuar el poder conferido por la actora al abogado LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CÉSPEDES, identificado con C.C. No. 19.151.623 y Tarjeta Profesional 65.530 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor RAMIRO CARO GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 13.950.305, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

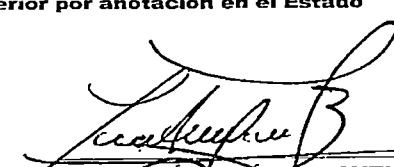
Expediente: 11001-3342-051-2017-00248-00
Demandantes: RAMIRO CARO GÓMEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO	
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 JUL 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

18 JUL 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00243-00
Demandante: BLANCA MARY GARCÍA DE GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1161

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora BLANCA MARY GARCÍA DE GONZÁLEZ, identificada con C.C. 20.563.102, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del acto ficto, respecto de la petición No. 20170320327702 del 9 de febrero de 2017 (fls. 5 y 18-18 reverso), expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A. por medio del cual negó la devolución de las sumas de dinero descontadas por aportes de salud en las mesadas adicionales.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS”, la actora solicitó la nulidad del acto ficto, respecto de la petición No. 20170320327702 del 9 de febrero de 2017 (fls. 5 y 18-18 reverso) por medio del cual negó la devolución de las sumas de dinero descontadas por aportes de salud en las mesadas adicionales para que en su lugar éstas le sean reintegradas. Sin embargo, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto, dado que si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

De conformidad con lo anotado, el libelo demandatorio deberá modificarse para que en el mismo se incluya y se aporte el pronunciamiento expreso o ficto de la administración, esto es, de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la negativa de la devolución pretendida por la demandante, como quiera que la misma determinó efectos jurídicos a los intereses y de la actora y es enjuiciable ante esta jurisdicción.

En el mismo sentido, se deberá adecuar el poder conferido por la actora al abogado HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO, identificado con C.C. No. 80.764.672 y Tarjeta Profesional 234.756 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo. La parte actora deberá corregir el citado yerro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora BLANCA MARY GARCÍA DE GONZÁLEZ, identificada con C.C. 20.563.102, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de

Expediente: 11001-3342-051-2017-00243-00
Accionante: BLANCA MARY GARCÍA DE GONZÁLEZ
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

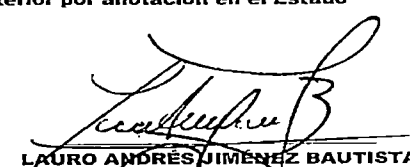
SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	19 JUL 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00262-00
Demandante: MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 882

Por auto del 23 de enero de 2017 (fls. 85 y 86), se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:

“1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al indexar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante, conforme lo dispuso la sentencia condenatoria base de ejecución y descontando lo que hasta el momento ha pagado la entidad ejecutada por dicho concepto.

2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma que se desprenda del numeral anterior, desde el 16 de enero de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, fl. 13) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital”.

El día 05 de mayo de 2016, se notificó el mencionado mandamiento de pago a la entidad accionada (fl. 95 a 97), empero, la misma no propuso excepciones ni presentó escrito alguno dentro de la oportunidad procesal para el efecto, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la configuración de la notificación del mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas, tratándose del procedimiento de los procesos ejecutivos y, particularmente, del trámite que debe surtirse cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito o lo hace extemporáneamente, el Artículo 440 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 440.-Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrillas y subraya fuera del texto).

Por tanto, en el asunto de la referencia se impone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de que trata el mandamiento ejecutivo del 23 de enero de 2017, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, toda vez que dentro del término de traslado del mandamiento no propuso excepciones.

Se advierte que debe continuarse con la ejecución bajo los parámetros del mandamiento de pago, pero el monto de esa obligación será el que se establezca en la liquidación del crédito. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte ejecutante eleve las respectivas objeciones en la etapa de liquidación, según lo dispone el numeral 2° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En lo referente a las costas, se condenará a la parte ejecutada, tal como lo prevé el Artículo 440 *ibídem*.

Por consiguiente, de conformidad con el párrafo del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 5% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación aprobada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución del asunto de la referencia, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, se advierte que el valor de la obligación será el que se establezca en la etapa de la liquidación del crédito.

2.- Las partes en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P., presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se de aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3º) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P.

3.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los Artículos 365 y 366 del C.G.P. **Por secretaría, LIQUÍDENSE**. Las agencias en derecho se fijan en cuantía del 5% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación de éste.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

5.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 100 del plenario se reconoce personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.967.961 y T.P. 243.827 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad ejecutada, y como apoderada sustituta, a la abogada Daniela López Ramírez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.872.167 y portadora de la T.P. 269.497 del C.S. de la J.

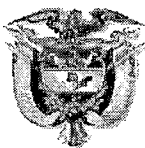
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 10 JUL 2017

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00
Demandante: LUCILA FLÓREZ RUIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 890

Mediante auto de 16 de mayo de 2017, visible a folio 216 del expediente, notificado en estado el 17 de mayo de 2017 (fl. 77 rev), se requirió a la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la providencia, acreditara la carga impuesta en el auto del 27 de febrero de 2017 (fls 214), so pena de darlo por terminado.

Lo anterior, por cuanto se dispuso tener como parte ejecutada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y dar cumplimiento al numeral 4º literales i, ii, iii, iv del auto del 09 de abril de 2015, en consecuencia se ordenó que la parte actora debía enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las correspondientes constancias, con el fin de notificar el auto de mandamiento de pago; sin embargo, culminado el término concedido, la parte demandante no ha acreditado el envío de los mismos.

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI (fl. 218), el plazo de 15 días de que trata el auto de 16 de mayo de 2017 venció, sin que la parte demandante haya acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Sobre el particular, el Artículo 178 del C.P.A.C.A, ordena:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así las cosas, por no haberse acreditado oportunamente el envío de los respectivos traslados para la notificación del mandamiento de pago, es del caso disponer la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda.

En cuanto a la condena en costas, el despacho no condenará en costas a la parte demandante, por cuanto hasta el momento no se ha trabado la litis, no se ordenó el decreto de medida cautelar alguna.

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00
Demandante: LUCILA FLÓREZ DE RUIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES- UGPP
EJECUTIVO LABORAL

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

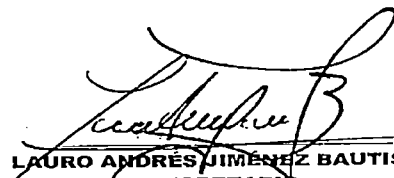
RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia, por desistimiento tácito de la demanda.
- 2.- **TERCERO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.
- 3.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

lpgo

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>10 - 11 - 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00254-00
Demandante: FABIOLA MARÍA CARCAMO NÚÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 893

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora FABIOLA MARÍA CARCAMO NÚÑEZ, identificada con C.C. 26.735.461, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto, dado que si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora FABIOLA MARÍA CARCAMO NÚÑEZ, identificada con C.C. 26.735.461, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00254-00
Demandante: FABIOLA MARÍA CARCAMO NÚÑEZ
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
Demandado: SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

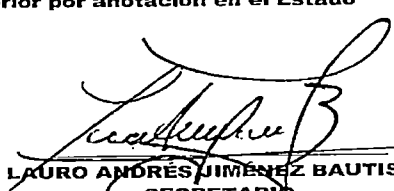
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

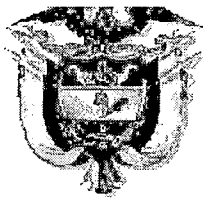
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ, identificado con C.C. 19.067.007 y T.P. 45.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00172-00
Demandante: ALEJANDRINA BOGOTÁ AMAYA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 894.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora ALEJANDRINA BOGOTÁ AMAYA, identificada con C.C. 20.939.090, a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 2149 del 1° de diciembre de 2014 y 1482 del 19 de agosto de 2015, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de primas extralegales, estas son, prima semestral, de antigüedad y la bonificación por servicios prestados.

Conforme lo anotado, es menester precisar que la demanda fue presentada el día 15 de mayo de 2017 (fl. 96), y una vez repartida a este sede judicial, por medio del Auto de Sustanciación No. 817 del 31 de mayo de 2017 (fl. 98), previo a tomar cualquier decisión y con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, se requirió a la Secretaría de Educación Distrital, a fin de que se aportara al expediente certificación en la que se indicara si la demandante se encontraba vinculada como docente, o en caso de estar retirada del servicio, se señalara la fecha a partir de la cual dejó de laborar.

A folio 104 del expediente, obra el Oficio No. S-2017-96739 por medio del cual la entidad accionada certificó "(...) consultado el sistema de nómina de la Entidad, certificamos que la señora ALEJANDRINA BOGOTÁ AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.939.090, estuvo vinculada como docente con la Secretaría de Educación del Distrito, a partir del 18 de febrero de 1971 y se retiró por renuncia a partir del 01 de enero de 2015, ejerciendo como último cargo el de Docente Grado 14 (...)".

CONSIDERACIONES

Caducidad de la acción

El presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto es del caso citar lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la Caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)".

De la lectura de la norma transcrita se infiere que, por regla general el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo

Expediente: 11001-3342-051-2017-00172-00
Demandante: ALEJANDRINA BOGOTÁ AMAYA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que se pretende demandar y la excepción a dicha regla, se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas, respecto de las cuales no opera la caducidad.

En el *sub examine*, se evidencia que aunque en principio la demandante lo que pretende es el reconocimiento y pago de primas extralegales, estas son, prima semestral, de antigüedad y la bonificación por servicios prestados, lo que a simple vista constituye una prestación periódica. Sin embargo, dicha connotación (periodicidad) desapareció cuando la demandante se retiró del servicio -01 de enero de 2015-, pues dejó de ser una prestación habitual y periódica y es allí en donde empieza a operar para el pretendido reconocimiento el presupuesto procesal de la caducidad. En otras palabras, una vez "(...) roto el vínculo, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control citado (...)".¹

Así las cosas, se observa que la Resolución No. 1482 del 19 de agosto de 2015 (fls. 68 y ss), mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 2149 del 1º de diciembre de 2014, acto administrativo que negó el reconocimiento de las citadas prestaciones, fue notificada el 1º de septiembre de 2015 (fl. 50), la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Novena (9) Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2015, su celebración el 3 de marzo de 2016 (fl. 88), y la radicación de la demanda el 15 de mayo de 2017 (fl. 96), superando ampliamente el término establecido por la norma para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que la norma² es clara en señalar que los cuatro meses correrán al día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto.

Por lo anteriormente considerado, será rechazada la presente demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual dispuso que el rechazo de la demanda procederá en caso de que opere el fenómeno de la caducidad.

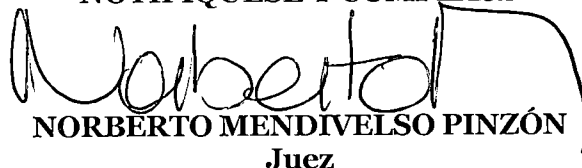
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

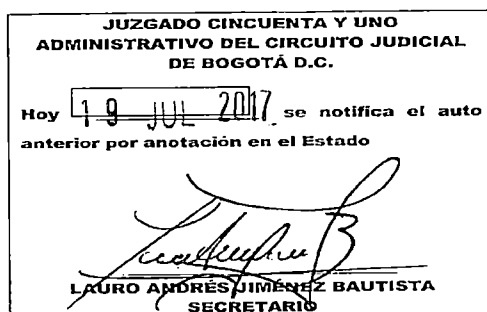
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora ALEJANDRINA BOGOTÁ AMAYA, identificada con C.C. 20.939.090, a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado el original de la demanda y sus anexos. Hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG



¹ Ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03158-01(AC), y Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés del ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00515-01(4284-13).

² Art. 164 del C.P.A.C.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00244-00
Demandante: NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 895

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO, identificada con C.C. 51.719.949, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO, identificada con C.C. 51.719.949, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el párrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00244-00
Demandante: NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

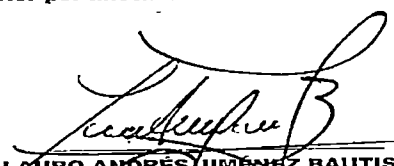
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

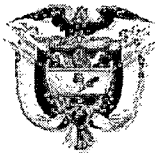
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada BETTY CARDOZO PERDOMO, identificada con C.C. 51.593.073 y T.P. 42.896 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 44 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00238-00
Demandante: ROCIO RAQUEL GONZÁLEZ NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 896

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ROCIO RAQUEL GONZÁLEZ NIÑO, identificada con C.C. 63.456.550, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ROCIO RAQUEL GONZÁLEZ NIÑO, identificada con C.C. 63.456.550, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00238-00
Demandante: ROCIO RAQUEL GONZÁLEZ NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado GUSTAVO LEÓN REAY, identificado con C.C. 16.354.014 y T.P. 63.307 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00250-00
Demandante: GINA ALEJANDRA PARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 897

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora GINA ALEJANDRA PARDO, identificada con C.C. 35.538.076 y en representación de su hijo CRISTIAN FELIPE PERALTA PARDO, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 279610 y 283533/ARPEGRUPE 1.10 del 10 y 13 de octubre de 2016, respectivamente, mediante los cuales la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes.

Sobre el particular, a folio 5 se evidencia la certificación suscrita por la tesorera general de la Policía Nacional por medio de la cual se señaló "(...) el(la) señor(a) PT. DAIVER JOSE PERALTA YEPES identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 73.208.945, se encuentra nominado(a) en la (sic) DISTRITO UNO DE POLICIA CESAR (...) se expide en la ciudad de Bogota (sic), a los 26 días del mes de Junio del año 2014 (...)" y a folios 9 a 10 reposa la Resolución No. 02060 del 19 de diciembre de 2014, que reconoció la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del citado policía, y en la misma se indicó: "(...) Que de acuerdo con la hoja de servicios, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el señor Patrullero (F) DAIVER JOSE PERALTA YEPES (...) ingresó a la Institución el 01 de diciembre de 2009 y fue retirado por muerte en servicio activo el 14 de junio de 2014 (...)".

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor DAIVER JOSE PERALTA YEPES fue en el departamento del Cesar, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Valledupar (Cesar), de conformidad con el numeral 11 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

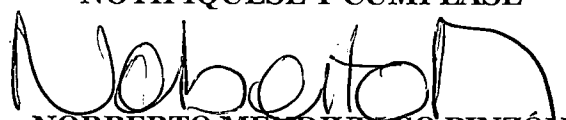
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Valledupar (Cesar), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

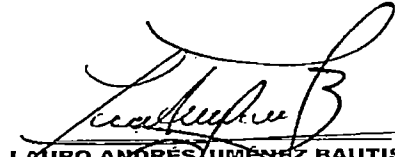
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

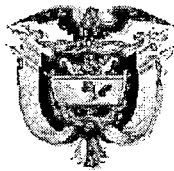

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00081-00
Demandante: BETTY QUEVEDO ROZO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 900

Decide el despacho la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, formulada por el apoderado de la parte demandada, allegada el 21 de junio 2017 (fl. 177-183).

ANTECEDENTES

La señora BETTY QUEVEDO ROZO, presentó demanda en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que le fuera reconocido el 20% del sobresueldo que contempla el Artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947 (fls. 77-97).

Posteriormente, mediante auto del 13 de marzo de 2017, la mencionada demanda fue admitida (fls. 101).

Surtidas las notificaciones respectivas, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN contestó la demanda (fls. 184-201) y solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad (fl. 177-181), argumentando que las pretensiones de la demanda formuladas por la actora tienen como fundamento el Artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, norma que es objeto de estudio por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los procesos Nos. 2010-00909, demandante: Diana Patricia Rojas Porras, demandado: Asamblea de Cundinamarca y 2012-01005, demandante: Ministerio de Educación Nacional, demandado: Asamblea de Cundinamarca (según certificaciones a folios 182-183).

En ese orden de ideas, sostuvo la demandada que al desconocer la presente solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad se podría incurrir en fallos contradictorios.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 161 del CGP señala que es procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad cuando la sentencia que deba proferirse en un proceso depende de lo que se decida en otro proceso y que el aspecto estudiado en este último proceso no pueda ser propuesto en el primero como excepción o demanda de reconvencción; la mencionada regla dispone:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)"

En cuanto al decreto de la aludida medida, el inciso 2 del Artículo 162 *ibídem* prescribe que la medida en comento procede con la prueba de la existencia del proceso que tiene incidencia en el otro proceso y que este último se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. Al respecto, la norma indica:

"ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia."

Según la anterior norma, la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad debe ser interpuesta cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, según el caso, de lo cual se desprende que en los procesos de doble instancia el juez de primera instancia no está impedido de proferir el respectivo fallo dado que la partes bien pueden apelar la sentencia que se emita y proponer en segunda instancia la solicitud de suspensión por prejudicialidad.

Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el presente asunto no se encuentra en la etapa procesal señalada por el inciso 2 del Artículo 162 *ibídem*, esto es, en estado de dictar sentencia de segunda, por tanto, en los anteriores términos la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad será negada por inoportuna, sin perjuicio de que dicha petición pueda ser formulada en el tiempo que dispone la norma en cita.

Por lo expuesto, el despacho negará la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, formulada por el apoderado de la parte demandada, allegada el 21 de junio 2017, como quiera que fue propuesta de manera anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

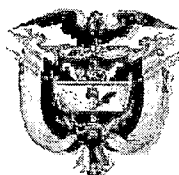
NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, formulada por el apoderado de la parte demandada, allegada el 21 de junio 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	19 JUL 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00253-00
Demandante: DANY ALBERTO QUIROZ VASCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 901

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor DANY ALBERTO QUIROZ VASCO, identificado con la C.C. No. 71.421.523, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor DANY ALBERTO QUIROZ VASCO, identificado con la C.C. No. 71.421.523, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00253-00
Demandante: DANY ALBERTO QUIROZ VASCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con la C.C. No. 91.133.429 y T.P. No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00523-00

Demandante: JAIRO QUIÑONEZ SALAZAR

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 902

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte actora (fls. 126-127) en contra del auto proferido el 13 de junio de 2017, que negó la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora contra el auto del 27 de febrero de 2017 (fls. 123-124).

ANTECEDENTE

El señor Jairo Quiñonez Salazar, identificado con la C.C. No. 16.604.185, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 27946 del 21 de abril de 2016, a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante. En el acápite de notificaciones de la demanda la parte actora consignó los correos amparoqm16@gmail.com y nva@ninovasquezabogados.com como direcciones electrónicas para notificaciones de la parte demandante y su procurador judicial, respectivamente.

Mediante auto del 18 de octubre de 2016, se admitió la demanda de la referencia (fl. 29).

Luego, a través de la providencia del 8 de noviembre de 2016, se corrigió el anterior auto (fl. 32).

Surtidas las notificaciones respectivas, se fijó audiencia inicial para el 16 de marzo de 2017 a las 9:00 a.m. (fl. 100).

Posteriormente, llegado el día y la hora de la anterior diligencia, se profirió sentencia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada en estrados, sin que el apoderado de la parte actora asistiera a dicha audiencia (fls. 102-105).

Luego, la parte accionante interpuso nulidad por la presunta notificación irregular del auto del 27 de febrero de 2017, según argumentó el demandante, por no realizar la notificación según lo dispone los Artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A. (fls. 118-120).

Para resolver la nulidad propuesta el despacho profirió el auto del 13 de junio de 2017, notificado por estado el 14 de junio de 2017, mediante cual se resolvió negar la nulidad formulada por el apoderado de la parte actora contra el auto del 27 de febrero de 2017.

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso expuso, entre otros, los siguientes:

"(...)

2.-En el presente caso si se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. consistente en la indebida notificación de un providencia judicial (sic) en omisión a lo dispuesto por los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A. y en consecuencia se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del demandante JAIRO QUIÑONEZ SALAZAR.

3.- Es de anotar que la irregularidad procesal cometida por el juzgado no es un simple error u omisión en un caso aislado. Por el contrario, resulta preocupante ya que se trata de una actividad reiterada y caprichosa de NO enviar los mensajes de datos a quienes hayan aceptado e indicado expresamente la dirección electrónica para ese medio de notificación de acuerdo a lo señalado por los artículos 201 y 205 del CPACA.

(...)

6.- La conducta del operador judicial y del secretario de omitir dicho deber resulta gravosa, confusa y violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho

Expediente: 11001-3342-051-2017-00523-00
Demandante: JAIRO QUINONEZ SALAZAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de defensa de cualquier parte y en el presente caso del señor JAIRO QUINONEZ SALAZAR, así mismo, desconoce los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Por otra parte dicha conducta va en contravía del espíritu que acompaña la actualización del derecho procesal y el cual se ha visto reflejado en reformas a los códigos de procedimiento en los últimos años (C.P.A.C.A. y C.G.P.) con aplicación de justicia de la mano con los recursos tecnológicos que están al alcance de cualquier ciudadano, no tener en cuenta el sentido de las reformas retrasa el desarrollo del derecho procesal. (...)"

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte actora y que esta considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra la providencia proferida en esta instancia, por medio del cual se negó la nulidad formulada por el apoderado de la parte actora contra el auto del 27 de febrero de 2017, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 13 de junio de 2017 fue notificada por estado el 14 de junio de 2017 y el recurso fue interpuesto el 20 de junio de 2017, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición y se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

2. Caso concreto.

Encuentra el despacho, tal como se sostuvo en el auto recurrido, que la providencia del 27 de febrero de 2017, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial fue notificada por medio de anotación en el respectivo estado electrónico del día 28 de febrero del citado año, según lo establecido en el Artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, al día siguiente al de la fecha del auto (fl. 100), en el cual se hizo constar: (i) la identificación del proceso; (ii) los nombres del

¹ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: "1. El que rechace la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

Expediente: 11001-3342-051-2017-00523-00
Demandante: JAIRO QUINONEZ SALAZAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandante y el demandado; (iii) la fecha del auto; (iv) la fecha del estado y (vi), la firma del Secretario.

Igualmente se resalta que, la aludida notificación se insertó en los medios electrónicos con el respectivo auto, tal y como se puede constatar en la página de la Rama Judicial, al realizar la siguiente ruta de acceso en el indicado sitio web: inicio-Juzgados Administrativos-Bogotá-Juzgado 51 Administrativo-Estados Electrónicos-2017-Estado Oralidad No. 17, página 41. A la par, es de mencionar que la mentada notificación igualmente se publicó en la cartelera y permaneció en físico copia del estado en la carpeta del despacho, razón por la cual cae al vacío la aseveración efectuada por el apoderado de la demandante frente a la nulidad de la notificación del auto que fija fecha para audiencia inicial.

Por último, el Consejo de Estado³ ha señalado que la notificación por estado no se invalida por la omisión del envío al correo electrónico del interesado del mensaje de datos de que trata el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, ya que el estado se encuentra a disposición de las parte en la página web de la Rama Judicial como ya se indicó, lo cual también puede ser predicado del Artículo 205 ibídem.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el auto de fecha 13 de junio de 2017, ratificando los argumentos del mismo y denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

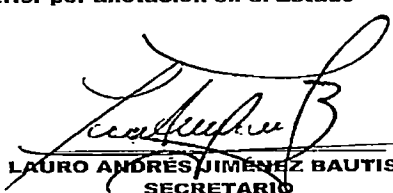
SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la inasistencia del apoderado de la parte actora a la audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2017.

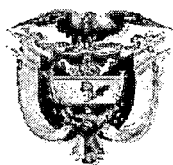
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 19 JUL 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

³ CONSEJO DE ESTADO, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, sentencia del 23 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01468-00(AC).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00573-00
Demandante: LUÍS EDUARDO HURTADO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 898

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia de la abogada Daniela López Ramírez, apoderada sustituta de la entidad demandada (fl. 61), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de junio de 2017 (fls. 71 a 74), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que mediante el Auto de Sustanciación No. 881 del 8 de junio de 2017 (fl. 68), se citó a las partes para el día 20 de junio de 2017, a las 12:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., y se reconoció personería para actuar a la apoderada sustituta de la entidad demandada, abogada Daniela López Ramírez, identificada C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497. La citada providencia se notificó por estado el día 9 de junio de 2017, según consta a folio 68 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, la apoderada sustituta de la parte demandada, Dra. Daniela López Ramírez, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, no se presentó en las instalaciones donde ésta se llevaría a cabo, esto es, la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, la apoderada sustituta de la parte demandada no allegó excusa alguna por medio de la cual justifique su inasistencia.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la apoderada sustituta de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia autentica de los folios 61, 68 y 71 a 74, por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a la abogada Daniela López Ramírez, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

Expediente: 11001-3342-051-2016-00573-00
Demandante: LUÍS EDUARDO HURTADO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014¹ como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSA10-6979 de 2010².

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la apoderada sancionada.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 61, 68 y 71 a 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

¹ Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

² Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

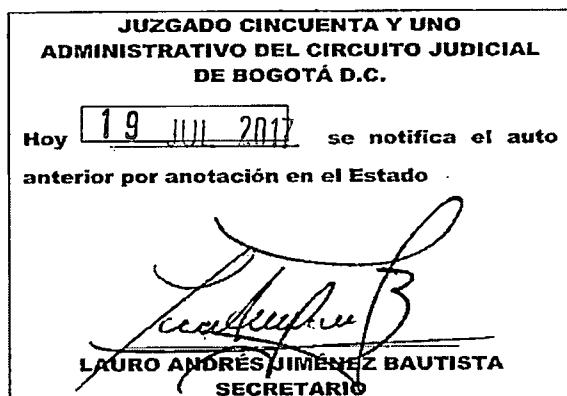
Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

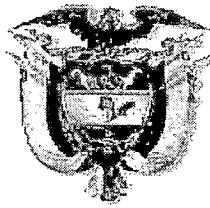
Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00573-00
Demandante: LUÍS EDUARDO HURTADO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00247-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL CUBIDES CARVAJAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 892

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JOSÉ MIGUEL CUBIDES CARVAJAL, identificado con la C.C. No. 11.376.419, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 57543 del 22 de febrero de 2017 y DIR 5451 del 12 de mayo de 2017, expedidas por la entidad demandada por medio de los cuales negó la reliquidación de su pensión.

Verificados los presupuestos procesales del medio de control de la referencia, advierte el despacho que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...)"*

Por su parte, el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Al respecto la norma señala:

*"ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)*

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las

entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)”

Según la anterior norma, y al compararla con las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria, en asuntos de seguridad social, tiene una competencia general, mientras que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa es restringida como quiera que la norma de los jueces laborales ordinarios hace alusión a las *controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social*, en cambio las reglas contenidas en el C.P.A.C.A. en relación con la competencia de los jueces de la sección segunda la restringe a la calidad del trabajador (empleado público) y a la entidad que administra el régimen que debe ser una persona de derecho público.

De los anexos del libelo demandatorio se observa que en los actos demandados, Resoluciones Nos. GNR 57543 del 22 de febrero de 2017 (fls. 19 a 25), y DIR 5451 del 12 de mayo de 2017 (fls. 31 a 38), se relacionan los tiempos de servicio del demandante de la siguiente manera:

Secretaría de Educación de Cundinamarca	15/01/1973 a 31/07/1977
Banco Cafetero S.A.	01/08/1977 a 31/12/1994
Bancafe	01/01/1995 a 31/12/2000
Cubides Carvajal José Miguel	01/04/2001 a 31/05/2007

De conformidad con lo anterior, pese a que el señor JOSÉ MIGUEL CUBIDES CARVAJAL trabajó para el sector público, esto es, en la Secretaría de Educación de Cundinamarca y en el Banco Cafetero S.A., es menester indicar que su mayor permanencia y vinculación con ésta última fue en calidad de trabajador oficial, como quiera que “(...) *hasta el 4 de julio de 1994, los funcionarios del Banco Cafetero hoy en liquidación, ostentaban la calidad de trabajadores oficiales y a partir de julio 5 de 1994, la de trabajadores particulares a raíz de la participación privada en el capital del Banco Cafetero en porcentaje superior al 10 % . Así las cosas, los trabajadores del Banco Cafetero a partir del 5 de julio de 1994, están sometidos en sus relaciones laborales, al régimen de derecho privado*” (...).”

Al no obrar prueba documental que acredite lo contrario, se tiene entonces que el demandante no tiene la calidad de servidor público bajo una relación legal y reglamentaria con el Estado sino que fue un trabajador oficial y posteriormente un trabajador particular. Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

Segundo. En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSA PINZÓN
Juez

DCG

Expediente: 11001-3342-051-2017-00247-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL CUBIDES CARVAJAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00198-00
Demandante: MARTHA LUCÍA FORERO NIÑO
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 891

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memoriales de fecha 28 de junio de 2017 (fls. 99 – 140 y 141 – 150), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recursos de reposición y apelación, en contra del auto proferido el 21 de junio de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Martha Lucía Forero Niño en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. y otros.

El recurrente argumentó tanto en el escrito contentivo del recurso de reposición, como en el de apelación, que las primeras copias auténticas del fallo que prestan mérito ejecutivo fueron extraviadas, razón por la cual interpuso la respectiva denuncia ante la Policía Nacional y solicitó nuevas copias que fueron denegadas por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, circunstancia que fue puesta de presente en la demanda ejecutiva y desconocida por este juzgado al negar el mandamiento de pago.

Adujo que el Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, no impone a la parte la carga de arrimar al plenario las primeras copias auténticas de la sentencia que se pretende ejecutar y que ante la pérdida de la misma no se cuenta en el CGP con las herramientas legales para pedir nuevas copias auténticas para su ejecución; solicitó que se tenga en cuenta el principio de la buena fe, la justicia constitucional, imparcialidad, economía y celeridad.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto en el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 se dispone que procede el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación, también lo es que el Artículo 243 ibídem enlista los autos que resultan apelables, sin que dentro del mismo se encuentre aquel que niega el mandamiento de pago, razón por la cual en virtud de lo allí previsto y del Artículo 306 del mismo cuerpo normativo, resulta procedente para estos efectos acudir a las previsiones del Código General del Proceso.

La procedencia, oportunidad y trámite de los recursos de reposición y apelación se encuentran consagradas en los Artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, norma que para el asunto de interés señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.
(...)

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

De la norma trascrita y teniendo en cuenta que el auto proferido el 21 de junio de 2017 fue notificado por estado el 22 de junio de la misma anualidad y que los recursos interpuestos fueron radicados el 28 de junio de 2017, esta sede judicial considera que además de estar presentados en tiempo, resultan procedentes, por lo que se dispondrá a resolver lo pertinente en primera medida respecto de la reposición y en consecuencia de ello tomar las decisiones correspondientes respecto del recurso de apelación.

Al respecto, es importante señalar que el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

“1. Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)

4. Las **copias auténticas** de los actos administrativos **con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

A su vez, el Artículo 114 del Código General del Proceso ordena:

“Art. 114.- Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán **constancia de su ejecutoria**.(...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Y, por su parte, los Artículos 215 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rezan:

“Art. 215. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. (...)” (Resaltado fuera de texto).

En relación con este punto, es preciso indicar que aun cuando el Código General del Proceso se refiera únicamente a la copia con constancia de ejecutoria, lo cierto es que debido al carácter

ejecutivo de la providencia para su cobro, adicionalmente debe constar que se trata de la copia que por una sola vez se entregó a favor del demandante, con el fin de que, en caso de incumplimiento, adelante la ejecución de la condena, pues, en caso contrario, esto es, si se entendiera que presta mérito ejecutivo cualquier copia auténtica de las providencias con la simple constancia de ejecutoria, se vulneraría el principio de la seguridad jurídica como el patrimonio público, en cuanto existirían tantos títulos ejecutivos como copias con constancia de ejecutoria se expidieran, lo que habilitaría para que se interpusieran diferentes procesos ejecutivos.

Al respecto, la doctrina ha precisado lo siguiente:

*“Las nuevas previsiones del numeral 2 del artículo 114 del CGP, varían la forma de acreditación de la copia que presta mérito ejecutivo como se indicó, pues de acuerdo con dicho numeral, el título ejecutivo solo se integrará con la copia expedida por el secretario respectivo donde conste la fecha de ejecutoria de la providencia con la indicación que se expide para ser utilizada como título ejecutivo. De lo contrario, se correría el riesgo cierto de que existiesen varias copias de la misma providencia con el mismo valor, lo que desdice de la certidumbre propia de los títulos ejecutivos. **Por lo tanto, tendrá ese mérito aquella donde conste que será usada como título ejecutivo con su fecha de ejecutoria, como se indicó**”¹. (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Ahora bien, de estas normas también se lee el deber que tiene la parte ejecutante de aportar con la demanda el documento que contiene el título ejecutivo con los requisitos legales, sobre todo cuando, como en el presente caso, la demanda ejecutiva se radica como un proceso nuevo; así lo señaló el Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dictada dentro del proceso No. 11001032500020140153400, bajo los siguientes términos:

*“Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, **a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.***

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011”. (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, en lo que se refiere al extravío de la copia auténtica con fines ejecutivos, es del caso señalar que, si bien es cierto, tras un cotejo entre el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y el Artículo 114 del Código General de Proceso, es palpable que la nueva ritualidad procesal no estableció el procedimiento a seguir en los casos en que el usuario de la justicia extravíe o, por alguna circunstancia, destruya el documento que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, lo que a la postre se concluiría que existe un vacío normativo sobre dicha circunstancia particular, no es menos cierto que el inciso 3º del Artículo 115 del C.P.C. estableció con total nitidez la forma de cómo se debe proceder en dicha situación, razón por la que puede acudir a esta disposición procesal para subsanar la dificultad, siendo únicamente carga de la parte ejecutante adelantar los trámites necesarios para aportar con la demanda ejecutiva el título de recaudo.

Entonces, teniendo en cuenta que el recurrente no aportó nuevos elementos de juicio que generen la convicción de modificar lo resuelto en el auto del 21 de junio de 2017, este despacho decide no reponer dicho auto y, en consideración a que el recurso de apelación reúne los requisitos de Ley, se concederá el mismo y se dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 21 de junio de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Rodríguez, Mauricio Fernando, *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, cuarta edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Medellín, 2013, p. 290.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00198-00
Demandante: MARTHA LUCÍA FORERO NIÑO
Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EJECUTIVO LABORAL

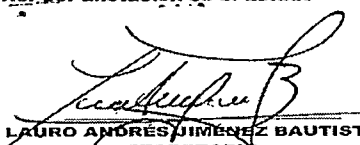
SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 21 de junio de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 19 JUL 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00609-00
Demandante: FERNANDO CÉSPEDES ESCOBAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 883

ANTECEDENTES

El señor Fernando Céspedes Escobar, actuando por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En el curso del proceso se libró mandamiento de pago con auto del 15 de diciembre de 2016 (fls. 67 – 68), notificado personalmente a la entidad ejecutada conforme consta a folios 75 a 77; el extremo pasivo de la litis presentó escrito de excepciones dentro de las cuales no formuló las procedentes según el numeral 2º del Artículo 442 del CGP, razón por la que, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 440 ibídem, con proveído del 21 de junio de 2017 el despacho dispuso seguir adelante con la ejecución, auto que fue notificado por estado el 22 de junio de 2017.

A través de memorial radicado el 28 de junio de 2017, la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación (fls. 102 – 103), en contra del auto que data del 21 de junio de 2017, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de Apelación

Si bien es cierto en el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 se dispone que procede el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación, también lo es que el Artículo 243 ibídem enlista los autos que resultan apelables, sin que dentro del mismo se encuentre aquel que ordena seguir adelante con la ejecución, razón por la cual en virtud de lo allí previsto y del Artículo 306 del mismo cuerpo normativo, resulta procedente para estos efectos acudir a las previsiones del Código General del Proceso.

La procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación se encuentra consagrada en los Artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, norma que para el asunto de interés señala:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

Expediente: 11001-3342-051-2016-00609-00
Demandante: FERNANDO CÉSPEDES ESCOBAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)"

Ahora bien, como en el presente caso la entidad ejecutada no propuso las excepciones de mérito procedentes como lo son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, el trámite del proceso no podía continuar bajo los parámetros del Artículo 443 del C.G.P. y, en ese sentido, en lugar de correr traslado de las excepciones y fijar fecha para audiencia inicial que hubiese culminado con sentencia de excepciones, lo procedente fue acudir a lo señalado en el Artículo 440 ibídem, en el cual se dispuso que ante la ausencia de excepciones se debe dictar un auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual no admite recursos, así:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no procede recurso alguno, esta sede judicial procederá a rechazar por improcedente la apelación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite dispuesto en el auto proferido el 21 de junio de 2017 respecto de la liquidación del crédito.

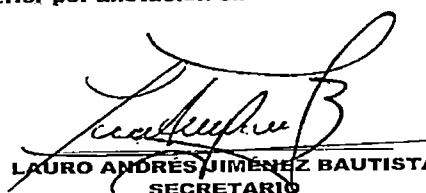
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00609-00
Demandante: FERNANDO CÉSPEDES ESCOBAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **18 JUL 2017**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00225-00**
Demandante: **AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 888

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.348.363, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: *“(…) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”*, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 19 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 22 de julio de 2011, expedida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional.

La providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **01 de agosto de 2011** (fl. 2), de lo que se colige que la demanda presentada el 18 de mayo de 2017¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el numeral 2º, literal k del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la pensión de la ejecutante, en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Por otra parte, aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título ejecutivo complejo copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos pronunciamientos del

¹ Ver folio 51.

EJECUTIVO LABORAL

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección “A” del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección “C” del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con el referidos actos administrativos, en asuntos como el presente.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“1. Solicito se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representado(a) y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOGOTÁ, de acuerdo al fallo proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEDESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ fechado el 19 de Marzo de 2010 y confirmado por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C” el 22 de Julio de 2011, dentro del proceso No. 11001333101920070060900, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por concepto de Intereses corrientes y moratorios por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.530.575,72).*
- 2. Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.*
- 3. Condenar a pagar a la demandada las cosas y agencias en derecho del presente proceso”.*

Sobre el particular, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 2743 del 05 de junio de 2012, modificada por la Resolución No. 5104 del 17 de agosto de 2012, en lo relacionado con el reconocimiento y pago de los reclamados intereses moratorios (fls. 32 - 40), señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: Pagar la suma de \$242.715.00, por concepto de intereses corrientes liquidados a partir del 5 de agosto de 2011 hasta el 4 de septiembre de 2011 y, valor total de intereses moratorios liquidados desde el 5 de septiembre de 2011 hasta el 14 de mayo de 2012, por la suma de \$2.129.324.00, como se indica en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que la liquidación realizada de los intereses por parte de la entidad corresponde a un monto inferior del valor ordenado conforme a las previsiones de los Artículos 176 y 177 del C.C.A, es decir que persiste la inconformidad en este aspecto.

Por ende, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios² causados desde el **02 de agosto de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución)³ y hasta la fecha del pago efectivo del capital, descontando lo ya cancelado por la entidad de acuerdo a ordinal “SÉPTIMO” de la Resolución No. 2743 del 05 de junio de 2012.

Por ende, en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

² Ver Sentencia C-188 de 1999 “...los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”

³ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de las sentencias base de ejecución fue radicada el 23 de agosto de 2011, es decir, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 del CCA. (fls. 29 - 30).

EJECUTIVO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.348.363, así:

Por el valor de los intereses moratorios causados desde el **02 de agosto de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) y hasta la fecha del pago efectivo del capital, descontando lo ya cancelado por la entidad de acuerdo a ordinal “SÉPTIMO” de la Resolución No. 2743 del 05 de junio de 2012.

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público – procurador 84 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726 y portador de la T.P. 91.183 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00225-00
Demandante: AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00196-00**
Demandante: **LUIS ALBERTO QUEVEDO ARIAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 889

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memoriales de fecha 28 de junio de 2017 (fls. 90 – 92 y 93 – 95), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recursos de reposición y apelación, en contra del auto proferido el 21 de junio de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Luis Alberto Quevedo Arias en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El recurrente argumentó tanto en el escrito contentivo del recurso de reposición, como en el de apelación, que las sentencias condenatorias base de ejecución con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo se encuentra en poder de la entidad demandada, toda vez que fue necesario entregarlas al momento de solicitar su cumplimiento, razón por la cual consideró que el despacho debe requerir a la entidad ejecutada para incorporar al plenario el título ejecutivo y, además, adujo que por virtud del Artículo 306 del Código General del Proceso la ejecución de las sentencias se puede adelantar sin necesidad de formular nueva demanda.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto en el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 se dispone que procede el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación, también lo es que el Artículo 243 ibídem enlista los autos que resultan apelables, sin que dentro del mismo se encuentre aquel que niega el mandamiento de pago, razón por la cual en virtud de lo allí previsto y del Artículo 306 del mismo cuerpo normativo, resulta procedente para estos efectos acudir a las previsiones del Código General del Proceso.

La procedencia, oportunidad y trámite de los recursos de reposición y apelación se encuentran consagradas en los Artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, norma que para el asunto de interés señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.
(...)

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

EJECUTIVO LABORAL

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

De la norma trascrita y teniendo en cuenta que el auto proferido el 21 de junio de 2017 fue notificado por estado el 22 de junio de la misma anualidad y que los recursos interpuestos fueron radicados el 28 de junio de 2017, esta sede judicial considera que, además de estar presentados en tiempo, resultan procedentes, por lo que se dispondrá a resolver lo pertinente en primera medida respecto de la reposición y en consecuencia de ello tomar las decisiones correspondientes respecto del recurso de apelación.

Al respecto, es importante señalar que el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

“1. Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”

4. Las **copias auténticas** de los actos administrativos **con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

A su vez, el Artículo 114 del Código General del Proceso ordena:

“Art. 114.- Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
(...)”

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán **constancia de su ejecutoria**.(...)”. (Subraya y negrilla fuera del texto)

Y, por su parte, los Artículos 215 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rezan:

“Art. 215. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. (...)” (Resaltado fuera de texto).

En relación con este punto, es preciso indicar que aun cuando el Código General del Proceso se refiera únicamente a la copia con constancia de ejecutoria, lo cierto es que debido al carácter ejecutivo de la providencia para su cobro, adicionalmente debe constar que se trata de la copia que por una sola vez se entregó a favor del demandante, con el fin de que, en caso de incumplimiento, adelante la ejecución de la condena, pues, en caso contrario, esto es, si se entendiera que presta mérito ejecutivo cualquier copia auténtica de las providencias con la simple constancia de ejecutoria, se vulneraría el principio de la seguridad jurídica como el

EJECUTIVO LABORAL

patrimonio público, en cuanto existirían tantos títulos ejecutivos como copias con constancia de ejecutoria se expidieran, lo que habilitaría para que se interpusieran diferentes procesos ejecutivos.

Al respecto, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Las nuevas previsiones del numeral 2 del artículo 114 del CGP, varían la forma de acreditación de la copia que presta mérito ejecutivo como se indicó, pues de acuerdo con dicho numeral, el título ejecutivo solo se integrará con la copia expedida por el secretario respectivo donde conste la fecha de ejecutoria de la providencia con la indicación que se expide para ser utilizada como título ejecutivo. De lo contrario, se correría el riesgo cierto de que existiesen varias copias de la misma providencia con el mismo valor, lo que desdice de la certidumbre propia de los títulos ejecutivos. Por lo tanto, tendrá ese mérito aquella donde conste que será usada como título ejecutivo con su fecha de ejecutoria, como se indicó”. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Ahora bien, de estas normas también se lee el deber que tiene la parte ejecutante de aportar con la demanda el documento que contiene el título ejecutivo con los requisitos legales, sobre todo cuando, como en el presente caso, la demanda ejecutiva se radica como un proceso nuevo; así lo señaló el Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dictada dentro del proceso No. 11001032500020140153400, bajo los siguientes términos:

“Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011”. (Resaltado fuera de texto).

Estos argumentos hicieron parte del sustento de derecho que sirvió de base para tomar la decisión de negar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante, sin que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio que generen la convicción de modificar lo resuelto en el auto del 21 de junio de 2017, razón por la cual se decidirá no reponer dicho auto y, teniendo en cuenta el recurso de apelación reúne los requisitos de Ley, se concederá el mismo y se dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 21 de junio de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 21 de junio de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

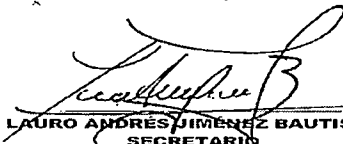
Expediente: 11001-3342-051-2017-00196-00
Demandante: LUIS ALBERTO QUEVEDO ARIAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00584-00
Demandante: JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUÍA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UAE
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 881

Procede el despacho a proveer sobre el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, previas las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El señor José Omar Montoya Anduquía, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno Distrital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, aportando como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 11 de julio de 2011, y por la Subsección “A”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de diciembre de 2012, respectivamente.

Mediante proveído del 15 de diciembre de 2016, esta sede judicial libró mandamiento de pago en contra de la referida entidad, así: i) por el valor de lo adeudado por concepto de capital, de conformidad con la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 11 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y la sentencia del 06 de diciembre de 2012, proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la forma ordenada en los referidos fallos; ii) por el valor de la indexación causada sobre el valor de la condena impuesta; y iii) por el valor de los intereses moratorios causados sobre la condena impuesta en los fallos condenatorios, a partir del 12 de enero de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

Esta providencia fue notificada por estado el 16 de diciembre de 2016 y, en la misma, se ordenó a la parte ejecutante el trámite de los respectivos traslados para proceder a la notificación personal de la misma; así las cosas, la parte ejecutante acreditó el cumplimiento de su carga procesal el 27 de enero de 2017 (fls. 413-416) y, como consecuencia de ello, el 2 de marzo de 2017 se procedió a efectuar la notificación personal vía correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago (fls. 421 – 423).

Con memorial radicado el 27 de abril de 2017, la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago (fls. 430 – 438), el cual fue rechazado por extemporáneo mediante proveído del 31 de mayo de 2017 (fl. 479), teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado personalmente a la entidad el 2 de marzo de 2017, mientras que el recurso interpuesto en su contra fue radicado solo hasta el 27 de abril de 2017, desconociendo las previsiones el Artículo 318 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la solicitud de nulidad

La incidentante solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 31 de mayo de 2017, inclusive, y que se dé trámite a las excepciones previas propuestas en el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago.

EJECUTIVO LABORAL

Adujo que el memorial contentivo del recurso de reposición se radicó en tiempo, toda vez que el término para proponer excepciones previas o de mérito comenzaba a correr después de vencidos los veinticinco (25) días de que trata el Artículo 612 del CGP y, porque además, deben descontarse los días de vacancia judicial por semana santa (del 10 al 14 de abril de 2017) y los días de suspensión de términos por cambio de sede judicial (del 17 al 24 de abril), siendo que el término para interponer el recurso debe contarse a partir del 24 de abril de 2017.

Invocó como causales de nulidad las que denominó “nulidad de orden constitucional – violación al debido proceso y derecho de defensa” por desconocimiento de las previsiones del Artículo 29 de la Constitución Política de 1991, y “nulidad de orden legal – Artículo 133 del Código General del Proceso” conforme a las causales 3 y 6 del referido artículo.

2.2. Traslado del incidente

Según consta a folio 489 del plenario, la secretaría del despacho corrió traslado de la nulidad propuesta, frente al cual el apoderado de la parte ejecutante manifestó sus inconformidades en memorial radicado el 20 de junio de 2017 (fls. 490 – 491), bajo el argumento que debe desestimarse la nulidad propuesta, teniendo en cuenta que la abogada Cecilia Elizabeth Celis Parra manifiesta que obra en calidad de apoderada de la entidad demandada, mientras que en el auto del 31 de mayo de 2017 se reconoció personería a Alexandra Quecán Álvarez y no obra en el plenario memorial poder que acredite la condición de apoderada de la doctora Celis Parra.

2.3. Legitimación de la incidentante

Previo a resolver la nulidad propuesta, debe precisar el despacho, que si bien es cierto, como lo señala el apoderado de la parte ejecutante, que en el auto de fecha 31 de mayo de 2017 se reconoció personería a la abogada Alexandra Quecán Álvarez, no es menos cierto que su reconocimiento se efectuó como apoderada en sustitución de la entidad ejecutada y que, además, en la misma providencia también se reconoció como apoderada principal a la abogada Cecilia Elizabeth Celis Parra, de conformidad con el memorial de poder obrante a folio 425 del plenario, quien por virtud del Artículo 75 del Código General del Proceso podía reasumir su poder en cualquier tiempo.

En consecuencia, al encontrarse la abogada Cecilia Elizabeth Celis Parra, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.948.132 y portadora de la TP 187.901, debidamente reconocida como apoderada de la entidad ejecutada, encuentra el despacho que se encuentra legitimada para interponer la nulidad propuesta.

2.4. Argumentos de fondo

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante alega como causales de nulidad las previstas en los numerales 3 y 6 del Artículo 133 del Código General del Proceso, vale la pena citar lo allí previsto:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer un traslado.

(...)”

Adujo que se configuran estas causales de nulidad y la vulneración del debido proceso, al rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago, sin tener en cuenta que el término para interponer el recurso de reposición y, en consecuencia, proponer excepciones previas, debe contarse una vez vencidos los 25 días de que trata 612 del Código General del Proceso.

EJECUTIVO LABORAL

Para desatar esta controversia, es preciso tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011, a partir de su Artículo 297, estableció reglas en materia de proceso ejecutivo regulando aspectos relacionados con documentos que constituyen título ejecutivo, un procedimiento especial que se debe seguir cuando se trata de un título ejecutivo contenido en una sentencia condenatoria y de la ejecución en materia de contratos, pero no estableció reglas procesales ni el trámite judicial del proceso ejecutivo, razón por la cual siguiendo el Artículo 306 ibídem se debe acudir al Código General del Proceso.

En consecuencia, el Código General del Proceso en su Artículo 430 señaló que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o en la forma que considere legal, pero además señaló:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO DE PAGO.

(...)

***Los requisitos formales del título** ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

Así mismo, el Artículo 442 ibídem previó el trámite de las excepciones previas y de mérito estableciendo:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** (...)” (Resaltado fuera de texto).*

Y más adelante explica el trámite de las excepciones de mérito, el cual se debe surtir en audiencia; sin embargo, no prevé norma especial para el recurso de reposición, razón por la cual se hace necesario acudir a la norma general de procedencia y oportunidad prevista en el Artículo 318 del Código General del Proceso, el cual para el tema puntual, consagra:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

Así las cosas, es evidente que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir; ahora bien, frente a la forma de notificar el auto que libra mandamiento de pago, el Artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que las providencias deberán ser notificadas a las partes y demás interesados conforme a las formalidades allí previstas y en los no previsto, se acudirá a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil; adicionalmente, el Artículo 197 ibídem previó que las entidades públicas de todos los niveles deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales y, en consecuencia, “Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Ahora bien, el Artículo 199 ibídem estableció la forma en que debe notificarse el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado

EJECUTIVO LABORAL

por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada". (Resaltado fuera de texto).

Así, de la lectura de las disposiciones normativas en cita, el despacho extrae que se entiende surtida la notificación de la providencia con el envío de la misma a la dirección de correo electrónico, razón por la cual cuando el Artículo 318 del Código General del Proceso señala que el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, quiere decir que debe ser dentro de los 3 días siguientes a la recepción del correo electrónico de notificación, circunstancia que guarda estrecha relación con el Artículo 302 del CGP, en donde se dispone que las providencias que se profieran por escrito quedan ejecutoriadas 3 días después de su notificación, cuando carecen de recursos, han vencido los términos sin haber interpuesto los recursos procedentes o resueltos los recursos interpuestos, y con el Artículo 118 del mismo estatuto que señaló que, cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la Ley, este término se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación que resuelve en recurso.

La interpretación de la norma a sentir del despacho es la siguiente:

1. El auto que libra mandamiento de pago debe notificarse personalmente a la ejecutada a través del buzón de correo electrónico establecido para la recepción de notificaciones judiciales.
2. Contra el referido auto procede el recurso de reposición para alegar los requisitos formales del título o proponer excepciones previas, recurso que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación por correo electrónico.
3. Si vencidos los 3 días previstos por la norma no se interpone el referido recurso, la providencia queda ejecutoriada y, concomitante a ello, comienza a correr el término de los 25 días de que trata el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencidos estos 25 días cuentan los 10 días de previstos en el Artículo 442 del CGP para formular excepciones de mérito.
4. Ahora bien, si dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, alguna de las partes interpone recurso de reposición, la ejecutoria de la providencia se ve afectada por las previsiones del Artículo 118 del C.G.P. y, por tanto, los términos contenidos en la decisión o que debieron correr por disposición legal se ven

Expediente: 11001-3342-051-2016-00584-00
Demandante: JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUÍA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

interrumpidos, hasta la ejecutoria del auto que resuelve de fondo el recurso.

Sin embargo, en el presente asunto el auto que libra mandamiento de pago fue dictado el 15 de diciembre de 2016 y notificado por estado el 16 de diciembre de 2016; en dicha providencia se ordenó a la parte ejecutante el trámite de los traslados ante la entidad ejecutada, carga procesal que fue acreditada el 17 de enero de 2017 (fls. 400 – 416) y con posterioridad al cumplimiento de la orden, por secretaría del despacho, se efectuó la notificación personal a través de correo electrónico enviado a la entidad ejecutada el 2 de marzo de 2017 (fls. 421 – 423), siendo así que, para interponer el recurso de reposición este debió presentarse dentro de los 3 días siguientes, es decir el 3, 6 o 7 de marzo, lapso durante el cual no se evidencia suspensión de términos; no obstante, el recurso de reposición fue radicado solo hasta el 27 de abril de 2017, razón por la cual, mediante providencia del 31 de mayo de 2017, se rechazó el recurso por extemporáneo.

Como corolario de lo anterior, esta sede judicial concluye que no se configuró causal de nulidad alguna en el trámite adelantado dentro del proceso, razón por la cual se negará la nulidad propuesta por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

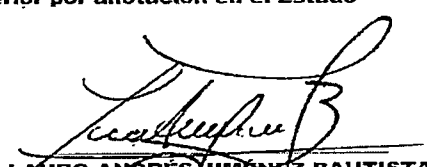
PRIMERO.- NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada de la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	